

6/7/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin - Outlook

Fwd: Contestación de la demanda

dial.1207@hotmail.com <dial.1207@hotmail.com>

Lun 6/07/2020 9:48 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

16 archivos adjuntos (17 MB)

Escaneado_20200702-1017.pdf; Escaneado_20200702-1015.pdf; Escaneado_20200702-1015.pdf; Escaneado_20200702-0954.pdf; karinahernandez.pdf; Karinahernandez.pdf; Escaneado_20200702-1001.pdf; Escaneado_20200702-1000.pdf; Escaneado_20200702-1007.pdf; Escaneado_20200702-1006.pdf; Escaneado_20200702-1005.pdf; Escaneado_20200702-1004.pdf; Escaneado_20200702-1014.pdf; Escaneado_20200702-1013.pdf; Escaneado_20200702-1009.pdf; Escaneado_20200702-1008.pdf;

Señor:

Juez Tercero de Familia del Circuito en Oralidad de Medellín.

Dr. Oscar Antonio Hincapié Ospina.

Referencia: Proceso de privación, suspensión o rehabilitación de la patria potestad.

Demandante: Jorge Ivan Llanos Crespo.

Demandada: Karina Hernández Lotero.

Radicado: 2019 - 816.

Asunto: contestación de la demanda, excepción de mérito y solicitud de prejudicialidad.

Para dar traslado excepciones

----- Mensaje reenviado -----

De: dial.1207@hotmail.com

Fecha: 2 jul. 2020 11:08 a. m.

Asunto: Contestación de la demanda

Para: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc:

Señor:

Juez Tercero de Familia del Circuito en Oralidad de Medellín.

Dr. Oscar Antonio Hincapié Ospina.

Referencia: Proceso de privación, suspensión o rehabilitación de la patria potestad.

Demandante: Jorge Ivan Llanos Crespo.

Demandada: Karina Hernández Lotero.

Radicado: 2019 - 816.

Asunto: contestación de la demanda, excepción de mérito y solicitud de prejudicialidad.

DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GONZÁLEZ.
ABOGADO.

Señor:
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dr. Oscar Antonio Hincapié Ospina.
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA

DEMANDANTE: JORGE IVAN LLANOS CRESPO

DEMANDADO: KARINA HERNANDEZ LOTERO

PROCESO: PRIVACION, SUSPENSION O REHABILITACION DE LA
PATRIA POTESTAD

RADICADO: 2019 - 816

DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GONZALEZ, mayor de edad y vecino y residente de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora: **KARINA HERNANDEZ LOTERO**, según poder anexo y en tiempo oportuno me permito **DAR CONTESTACIÓN** a la demanda de la referencia, en los siguientes:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO; es cierto que el señor Jorge Llanos le dio su apellido al menor Emanuel y que sostuvo una relación sentimental con la señora Karina Hernández cuando esta se encontraba embarazada de seis meses; Lo que **NO ES CIERTO:** es lo que manifiestan "el padre de su hijo no quería saber nada de ella ni del bebe" ya que cuando la señora Karina Hernández terminó su relación sentimental con el señor Yesid Barón Arroyave, este desconocía el estado de embarazo en el que se encontraba Karina Hernández.

SEGUNDO: ES CIERTO, es lo que se demuestra y evidencia con el registro civil de nacimiento de Emanuel.

TERCERO: ES FALSO, cuando la pareja se dejó, no se fijó ni acordó cuota alimentaria alguna, mucho más sabiendo la señora Karina que el señor Jorge Llanos no es el verdadero padre de Emanuel y con respecto de las visitas que realizaba el mismo señor Jorge Llanos, este aparecía cada tres o cuatro meses a realizar un visita a Emanuel.

CUARTO: ES FALSO; desde el nacimiento del menor Emanuel, todos los gastos de hospitalización, alimentos, vestuario, jardín y demás han sido cubiertos en totalidad por la familia de la señora Karina, es su abuelo **MATERNO**, señor **HECTOR IVAN YEPES** y el hermano de Karina señor **JUAN FERNANDO LOTERO**, quienes se preocupaban para que a Emanuel no le hiciera falta nada, cuando el salario de la señora Karina como asesora de calzado reíndeer se veía disminuido por la compra de uniformes e implementos de estudio, tanto así que,

DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GONZÁLEZ.
ABOGADO.

Emanuel se encuentra afiliado por parte del abuelo materno a la seguridad social desde su nacimiento.

Al inicio de la relación sentimental el señor Jorge Llanos manifestó no tener dinero, trabajo y menos lugar en donde vivir ya que había tenido conflictos con su señora madre y esta lo sacó de su casa.

En todo el tiempo que pudo durar esa relación el señor Llanos también fue ayudado por la familia de la señora Karina, ya que estos le ofrecieron techo y comida por la supuesta difícil situación por la que estaba pasando.

Después de abandonar el hogar el señor Llanos en sus esporádicas visitas, manifestaba que no podía dar una cuota para ayudar a Emanuel, ya que se encontraba pagando una cuota de un televisor, que no le alcanzaba para el arriendo, estaba recogiendo para el semestre de la universidad, hasta llegó a manifestar que estaba cubriendo con todos los gastos de hospitalización que requería su señora madre por un supuesto cáncer que se despertó y que por esta razón no podía colaborar o ayudar con Emanuel.

QUINTO: ES CIERTO: Pero por este motivo no es suficiente para la pérdida o suspensión de la patria potestad: ya que como lo dice la corte Constitucional, esta causal que se alega, se debe de mirar de manera Subjetiva y no Objetiva, se debe de deducir que para privilegiar el interés superior del niño la suspensión, pérdida o privación de la patria potestad es lo mejor, como es visto mi representada a pesar de estar en esta penosa situación en más de cinco ocasiones recibió las visitas de Emanuel en su centro de reclusión y su comunicación telefónica fue diaria hasta que el señor Jorge Llanos de manera Abrupta sustrajo al menor de su hogar materno y cortó toda clase de comunicación con su señora madre y todo su núcleo familiar, desconociendo a la fecha su lugar de residencia.

SEXTO: ES FALSO. En ningún momento se ocultó la situación de la señora Karina Hernández, es algo que todo el barrio donde viven ellos, la conoce; el señor Jorge Llanos podía visitar a Emanuel las veces y en el momento que él quisiera, pero esto no sucedía, ya de ser constante con las visitas y con el supuesto cuidado que demanda Emanuel, este se hubiera dado cuenta que **Emanuel en más de cinco ocasiones visitó a su mamá en el centro de reclusión.**

En Octubre de 2019 el señor Jorge Llanos de una manera abrupta se llevó a Emanuel del que ha sido su hogar desde su nacimiento, tanto así que cortó toda clase de comunicación con el menor, lo retiró de su lugar de estudio y hasta la fecha se desconoce el paradero, violentando los derechos del menor como tener una familia y no se separada de ella, su libre expresión, pues no se dejó decidir en qué lugar quería estar.

La única llamada que la señora Karina le realizó al señor Jorge Llanos, esta la que nunca la contestó el señor Llanos y se le dejó un mensaje en el correo de voz, que bajo la gravedad de juramento lo asegura Karina Hernández, fue para que por lo menos le permitiera hablar con su hijo, llorando le suplicaba que le dejara ver a su hijo.

SEPTIMO: ES UNA APRECIACION EQUIVOCA DEL DEMANDANTE A TRAVEZ DE SU APODERADA, YA QUE COMO SE MENCIONO ANTERIORMENTE, EL SEÑOR JORGE LLANOS CONVIVIO BAJO EL MISMO TECHO CON ELLOS Y SABE QUE ES NO ES CIERTO; LA SEÑORA KARINA AL IGUAL QUE TODO SU NUCLEO FAMILIAR SON PERSONAS TRABAJADORES Y HONESTAS.

DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GONZÁLEZ.
ABOGADO.

OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que la señora Karina Hernández solicito el beneficio de detención domiciliaria, pero todo por lo que se resumió anteriormente, el señor Jorge Llanos nunca estuvo para Emanuel, sus visitas fueron escasas y las pocas veces que se llevaba a Emanuel siempre regresaba con la misma ropa con la cual salía, a lo largo de la poca vida que tiene Emanuel, no hay en la casa de señora Karina una muda de ropa o zapatos que hayan sido comprados por el señor Llanos, reitero que todos estos gastos fueron cubiertos por el hermano, el abuelo y la madre de Emanuel.

Es tan poco el cuidado que el señor Llanos le ofrece a Emanuel que en el mes de Noviembre de 2019, Emanuel tenía programada una cirugía de los ojos por el estrabismo y la ambliopía que le fue diagnosticada, cirugía esta que fue aplazada por la abuela Materna de Emanuel, ya que el señor Jorge Llanos no tenía conocimiento del estado de salud ni de los cuidados que requiere.

Cirugía esta que le realizaron a Emanuel días después por intermedio de derecho de petición y posterior tutela en contra del bienestar familiar, quienes se vieron obligados a presionar al señor Llanos para la realización de la misma.

A Emanuel le ordenaron por el problema de los ojos mantener con las gafas de manera permanentemente, orden que no cumple el señor Jorge Llanos ya que en sus redes sociales se evidencia al niño en todo momento sin estas.

PREJUDICIALIDAD: Señor juez, mediante acciones interpuestas por el verdadero padre de Emanuel, se interpuso demanda de **IMPUGNACION Y FILIACION DE LA PATERNIDAD**, demanda que fue admitida el día 05 de Febrero de 2020 y cursa actualmente en el Juzgado Primero del Circuito en Oralidad de la ciudad de Medellín, demanda que tiene como radicado **05001311000120200004900**. Cabe resaltar que como lo manifestó el señor Jorge Llanos por intermedio de su apoderada judicial en el hecho primero de esta demanda, el solo le dio su apellido a Emanuel, mas no es su verdadero padre.

De este proceso se notificó personalmente el señor Jorge Llanos el día 06 de Marzo de 2020, y con el fin de evitar decisiones contrarias y por tener incidencias directas y necesarias sobre el fallo que se va a dictar, le solicito respetuosamente se suspenda este proceso de privación, suspensión y privación de la patria potestad hasta que el juez Primero de Familia esclarezca quien es el verdadero padre y quien se encuentra legitimado para ejecutar esta acción.

PRETENCIONES:

Le solicito respetuosamente señor juez que se desechen todas y cada una de estas, puesto que carecen de fundamento factico y juridico, tal como se demostrara en el plenario.

- Por las costas procesales.

Me permito, respetuosamente, en nombre y representación de mi mandante, proponer los siguientes medios de defensa en favor de mi mandante, denominado Excepciones de Merito de la siguiente manera:

EXCEPCIONES DE MERITO

MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE: Con el testimonio de los testigos se podrá demostrar y no dejar lugar a dudas del mal obrar del señor Jorge Iván Llanos, ya que como se menciona en la contestación de los hechos, a este le importa poco o nada el bienestar de Emanuel, fue violentado de su casa no permitió que le sacaran su ropa o por lo menos un juguete, no estaba pendiente de su salud y por el momento a pesar de habersele practicado la cirugía que

Requería está en riesgo de perder su visión por la falta de los anteojos. Fuera de esto le corto toda clase de comunicación con su señora madre y toda su familia materna sin justificación alguna, como también fue separado de sus amigos de infancia en el jardín y del barrio, solo por un capricho de no querer que la familia materna tenga derecho a verlo ni visitarlo.

Se teme por la seguridad y salud de Emanuel en manos del señor Jorge Llanos, ya que todas las vacunas y controles de crecimiento se realizaron con la mama y la abuela materna quienes no saben si a la fecha el mismo lo está llevando a los controles y si continúa con su esquema de vacunación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 96 y ss., 164 y ss., 243 y 244 del Código General del Proceso; además de todas las demás normas concordantes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Testimoniales: solicito decretar el contra interrogatorio de las partes enunciadas como prueba dentro del mismo, estas son:

- DAMERIS LOTERO ECHAVARI
- INGRID VIVIANA PEREZ ISAZA
- CINDY LLANOS CRESPO
- MIRIAM LOTERO FERNANDEZ
- JUAN FERNANDO LOTERO FERNANDEZ

Solicito el también sea escuchado sobre los hechos de la contestación de esta demanda al abuelo materno de Emanuel al señor **HECTOR IVAN HERNANDEZ YEPES**, persona mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía numero: 71.638.956 quien podrá manifestar bajo la gravedad del juramento, desde hace cuanto tiene afiliado a la seguridad social a Emanuel, como es su forma de ayudar o aportar económica y sentimentalmente para la crianza del mismo, así como también, como son las esporádicas visitas que realiza el señor Jorge Llanos a Emanuel.

DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GONZÁLEZ.
ABOGADO.

PRUEBA TRASLADADA: En caso de ser necesario, le solicito señor juez se notifique la INPEC de Pedregal para que certifique mediante su libro de visitas las entradas y salidas del menor Emanuel de ese centro de reclusión.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El suscrito puede ser notificado en la calle 50 número 53 – 44, Edificio Maria Victoria oficina 310. Celular: 3165184027. Dirección electrónica: dial.1207@hotmail.com

ANEXOS

- Certificado de afiliación de Eps de Emanuel.
- Certificado laboral de la señora Karina Hernández
- Copia fallo de tutela emitida por el Juzgado trece de familia en oralidad de Medellín.
- Copia derecho de petición dirigido a Bienestar Familiar por parte de la señora Karina Hernández.
- Copia de la admisión de demanda de Impugnación y filiación de la paternidad en contra del señor Jorge Iván Llanos.

SEÑOR JUEZ: De manera respetuosa le solicito se le permita al menor Emanuel, recibir las visitas y de ser posible pernoctar en la casa de su familia materna, así como también que el menor pueda seguir visitando a su señora madre en su sitio de reclusión como lo venía haciendo y que por acciones injustificadas del señor Jorge Llanos, este no ha vuelto a visitar ni hablar con su señora madre ni su núcleo familiar.

Del señor Juez,

Atentamente;



DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GONZALEZ
C.C.Nº 18.619.138
T.P.Nº 194740 del C.S de la Judicatura.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 2020 – 00049 00

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos exigidos en el Art. 82 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda con pretensión de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por YESID BARÓN ARROYAVE en contra de JORGE IVÁN LLANO CRESPO, representante legal del menor EMANUEL LLANOS HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- Imprimirle el trámite del proceso verbal, en los términos del art. 368 y siguientes, en armonía con el art. 386 del C. G. del P.

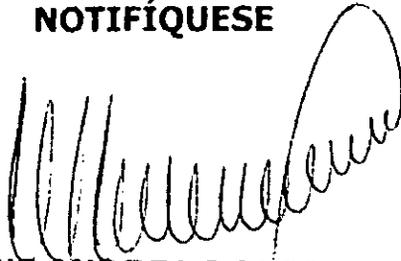
TERCERO.- NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada, por lo que se dispone correrle traslado por el término de veinte (20) días, para contestarla, haciéndole entrega de la copias de la demanda y de sus anexos (art. 369 C. G. del P.).

CUARTO.- En aplicación del art. 386, numeral 2º del C. G. del P., se hace necesario decretar la práctica de la prueba de ADN, a la cual deberán comparecer el niño EMANUEL LLANOS HERNÁNDEZ, JORGE

IVÁN LLANO CRESPO y el señor YESID BARÓN ARROYAVE, en los términos de la ley 721 de 2001. Para efectos de la práctica de la prueba se les notificará el laboratorio, la hora y la fecha en que el análisis científico del ADN se cumplirá, lo anterior antes de llevarse a cabo la audiencia inicial del art. 372 del C. G. del P. Advirtiendo que la renuencia a la práctica de dicha prueba por la parte demandada hará presumir cierta la impugnación y filiación alegada.

QUINTO.- Se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GONZÁLEZ, portador de la T.P. N° 194.740 del C. S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en Estados No. <u>20</u> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>7</u> del mes <u>2</u> de 2020, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Santiago de Cali,
25 de febrero de 2016

Señores
FALABELLA DE COLOMBIA S.A.
Santa Fe
Medellín

ASUNTO: CARTA DE PRESENTACION

Comercializadora Aviv S.A.S, certifica que hemos verificado referencias tanto laborales como personales de la señora **KARINA HERNANDEZ LOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1152706931 expedida en la ciudad de Medellín, y el resultado de estas es favorable.

La señora Karina estará representando nuestra marca **REINDEER**, como asesora de ventas con un Contrato a termino fijo a partir de la fecha, un horario laboral de 11 am a 8 pm.

Atentamente,


Comercializadora
AVIV S.A.S
NIT. 900.580.424-1

RUBY RESTREPO
Asistente de Retail
Tel. 442 37 37
rubyr@aviv.com.co

 **REINDEER**

JAZZ

ShoeXpress
Shoes for every occasion

 Colzodo Reindeer //  @ColzodoReintuer //  ReindeerShoes //  Reindeer Shoes

Dirección: Calle 26 # 7-75
PBX: (2) 442 3737 // FAX: 442 2598
Línea Gratuita: 01-8000 174433
Cali-Colombia

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL POS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía y prestación del Plan Obligatorio de Salud denominado EPS SURA

CERTIFICA

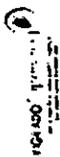
Que **KARINA HERNANDEZ LOTERO** identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1152706931 aparece registrado(a) en EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1152706931
NOMBRES Y APELLIDOS	KARINA HERNANDEZ LOTERO
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	HIJO(A)
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	15-06-2017
FECHA RETIRO LABORAL EPS SURA	VIGENTE
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	199
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	0
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	47

*Se reportan, a partir de la fecha de este certificado, los empleadores con los cuales ha estado afiliado a EPS SURA en los últimos 12 meses.

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES
 Fecha de generación: 10/03/2018

ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO PARA CERTIFICAR SEMANAS COTIZADAS EL SGSSS



.....
 DIRECCIÓN DE AFILIACIONES
 INSTITUTO VENEZOLANO DE SEGUROS SOCIALES (IVSS)
 CAROLINA GARCÍA



Certificado de Aportes

Se certifica que COMERCIALIZADORA AVIV SAS identificado(a) con NI 900580424 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social para KARINA HERNANDEZ LOTERO identificado(a) con CC 1152706931

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cobertura	
										ing	ret	tdc	tas	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	ltp				vlp
8450488140	182126652	E	2016-02-03	EPS	EPS010	EPS SURA (ANTES SUSALUD)	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2016-02	19	X							X	X									\$525,000	4%	\$21,000
8450488140	182126652	E	2016-02-03	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2016-01	19	X							X	X									\$525,000	10%	\$84,000
8450488140	182126652	E	2016-02-03	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2016-01	19	X							X	X									\$525,000		\$0
8450488140	182126652	E	2016-02-03	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2016-01	19	X							X	X									\$525,000		\$0
8450488140	182126652	E	2016-02-03	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2016-01	19	X							X	X									\$0	0%	\$0
8450488140	182126652	E	2016-02-03	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2016-01	19	X							X	X									\$0	0%	\$0
8450488140	182126652	E	2016-02-03	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2016-01	19	X							X	X									\$525,000	1.044%	\$5,500
8450488140	182126652	E	2016-02-03	CCF	CCF04	CONFAMA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2016-01	19	X							X	X									\$525,000	4%	\$21,000

Este certificado se expide el día 2016-02-04 a las 09:49



10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

Proceso	Acción de tutela.
Instancia:	Primera
Accionante	Luz Miryam Lotero Fernández
Accionado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Providencia	Fallo de Tutela #0206
Radicado:	05001-31-10-013-2019-01122-00.
Decisión	Concede tutela

ANTECEDENTES:

Luz Miryam Lotero Fernández identificada con la cédula de ciudadanía número 43.565.163, instauró acción de tutela contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por cuanto le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Afirma la accionante que el día 24 de Octubre de 2019, solicitó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como persona encargada del proceso que se adelanta en su entidad con el menor EMANUEL LLANOS HERNANDEZ, según lo normado por el artículo 44 de nuestra constitución Política se le diera la protección real y efectiva que requiere el menor; como también se regularan con el supuesto padre, visitas temporales para que se pueda llevar a los controles médicos que necesita y requiere EMANUEL, ya que sin esto puede perder su visión, como también se le permita pernoctar en la casa de su familia materna hasta resolver el asunto de la custodia definitiva, sin embargo, vencido el término no ha recibido respuesta alguna.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ante los jueces puede reclamarse la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos que señala la ley, según la consagración del art. 86 de la CP y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pudiendo actuar la persona afectada directamente o por intermedio de otra.

La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento.

DEL DERECHO DE PETICION:

En cuanto a la vulneración del derecho constitucional invocado tenemos que se encuentra establecido en el art. 23 de la CP, el cual es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De manera reiterada la Corte se ha pronunciado en torno de la obligación de la administración de dar una respuesta pronta y de fondo a las peticiones a ella formuladas, destacando el carácter fundamental del derecho de petición. En este sentido esa Corporación ha precisado el alcance del ejercicio y del contenido de este derecho fundamental en los siguientes términos: 1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

12

Igualmente se notificará la decisión a las partes por el medio más expedito posible, conforme lo establece el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y se enviará el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional si dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia no se impugnare el fallo de conformidad con el art. 31 ibídem.

Para el cumplimiento inmediato del fallo se advertirá al representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces que, en el término de las 48 horas hábiles siguientes al vencimiento del término para cumplir este fallo proceda a enviar prueba del cumplimiento del mismo, so pena de hacerse acreedor a sanción pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por Luz Miryam Lotero Fernández identificada con la cédula de ciudadanía número 43.565.163 en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho que en el término de las 48 horas contadas a partir de la notificación de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

PETICIONES

Solicita que se tutele el derecho fundamental invocado y, se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, le resuelva de manera inmediata y en todo su contenido, la petición que le he elevado.

PRUEBAS:

Aporto como prueba para ser tenida en cuenta, copia de la petición elevada ante el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar con fecha de recibido de esa entidad el 24 de octubre de 2019; radicado No. 2019 - 588210.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2019, se admitió la presente acción y se dispuso notificar al ente accionado, como fuere realizado el 29 de noviembre de 2019 y, se le otorgó el término de 2 días hábiles para dar respuesta.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del término concedido no dio respuesta alguna, por lo que se aplicará lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

"...si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"

CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; 3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; 4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; 5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; 6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; 7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. 8. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; 9. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; 10. La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

CASO EN CONCRETO:

En el presente asunto, la accionante expresa que se le están vulnerando por parte de la entidad accionada el derecho fundamental de petición, toda vez que, no le ha dado respuesta a la petición que elevó en el sentido de *"regular con el supuesto padre, visitas temporales para que se pueda llevar a los controles médicos que necesita y requiere EMANUEL, ya que sin esto puede perder su visión, como también se le permita pernóctar en la casa de su familia materna hasta resolver el asunto de la custodia definitiva"*, y no existe en el expediente prueba de que el ente accionado le haya dado una respuesta de fondo a la petición del 24 de octubre de 2019, razón por la cual se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, a través de su representante legal o quien

de su familia materna hasta resolver el asunto de la custodia con radicado No.2019-9855551.

ORDENAR al representante legal de la entidad accionada o a sus veces para que en el término de las 48 horas hábiles ; al vencimiento del termino para cumplir este fallo proceda a prueba del cumplimiento del mismo so pena de abrir el incidente incidente por desacato.

ADVERTIR al representante legal de la entidad accionada o a sus veces que, en el término de las 48 horas hábiles s al vencimiento del término para cumplir este fallo proceda a prueba del cumplimiento del mismo, so pena de hacerse acreedor a multa pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (arts. 23 inciso 2º, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio de su elección o el medio más expedito.

ENVIAR en caso de no ser impugnada esta decisión dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA BÓTERO VILLA

JUEZA

